



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 08 NOV. 2018

VISTO:

Lo normado por el Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 3, la ley 471 y el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la esta Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires como Órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con Legitimación procesal.

Mediante el Artículo 13, incisos n), ñ) y o) de la Ley N° 3 se asignó al Defensor del Pueblo, entre otras atribuciones, la de nombrar y remover a sus empleados, proyectar y ejecutar su presupuesto, determinar la estructura orgánico funcional del ente y realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de su función.

La ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires define a la estabilidad como el derecho de los trabajadores de la planta permanente a conservar el empleo hasta que se encuentren en condiciones de jubilarse en tanto cumplan los requisitos establecidos por la propia norma para su reconocimiento y conservación. La estabilidad no es extensible a las funciones.

Las/os trabajadoras/es de Carrera de Planta Permanente poseen la estabilidad que menciona la ley 471 de la CABA, el CCT de la Defensoría

del Pueblo de la CABA.

Los funcionarios carecen de dicha estabilidad como definición propia de la función que desempeña.

En virtud a lo anteriormente expresado, corresponde dejar establecido el carácter de las designaciones de funcionarios para el desempeño de cargos correspondientes a la estructura orgánica funcional del organismo.

La Conducción Ejecutiva de Asuntos Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 3, Artículo 13 incisos n) y o),

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD
AUTONOMA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

Artículo 1º: Los cargos fuera de nivel, que naturalmente no formen parte de la estructura de carrera de la Defensoría del Pueblo de la CABA, de ahora en más denominadas "funcionarios", carecen y no podrán obtener la estabilidad previsto en la Constitución de la CABA, la ley 471 y el CCT de la Defensoría del Pueblo de la CABA, de tal modo que cesan por renuncia, disposición de cese del titular de la Defensoría del Pueblo, fallecimiento o Jubilación.

Artículo 2º: Quedan exceptuados del régimen de empleo definido en la ley 471 de la CABA y el CCT de la Defensoría del Pueblo de la CABA y solo serán alcanzados por los derechos de la Seguridad Social, obra social, ART, seguro de responsabilidad civil regímenes de licencias y vacaciones que no podrán superar los 30 días corridos una vez al año y de acuerdo a la disponibilidad de la Institución.



Artículo 3°: La remuneración se fijara según los niveles y en unidades retributivas no pudiendo ser inferior al de conducción ejecutiva y el reconocimiento del título, en el caso que lo poseyere y resulten propio de la actividad a desarrollar como funcionario fuera de nivel de carrera y de la estructura.

Artículo 4°: Registrar, comunicar, cumplido archivar.

DISPOSICIÓN N° 151 / 18

FOB/CEAL

Alejandro Amor
Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.